



En Colima, Colima, a las **diez horas con quince minutos veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, fecha fijada para la verificación de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto 1188/2019, promovido por **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por propio derecho.

En este acto se verifica la audiencia ante la presencia de **Ignacio Beruben Villavicencio**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima, quien actúa asistido de Elizabeth Carrera Ambriz, secretaria que da fe.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 124 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), el juez declara abierta la audiencia sin la asistencia de las partes.

**Abierta la audiencia:** la secretaria relaciona oralmente todas y cada una de las constancias que obran en este expediente.

Asimismo, se hace constar que las autoridades responsables Presidente Municipal de Armería, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería y Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima no rindieron su respectivo informe justificado no obstante estar debidamente notificados como se advierte de los acuses de recibo de los oficios 29077, 29090 y 29092.

**El Juez acuerda:** se considera practicada la relación de constancias que antecede para los efectos jurídicos conducentes.

Respecto a la constancia secretarial con fundamento en el artículo 117 de la ley, se acordará lo conducente en esta sentencia.

**Abierto el período de pruebas:** la secretaria da cuenta con las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como las diversas pruebas documentales, presuncional legal y

humana, y la instrumental de actuaciones ofertadas por las autoridades responsables.

**El Juez acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 124, ambos de la ley, ténganse por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas de referencia; y por perdido el derecho de las restantes partes para ofrecer pruebas.

**Abierto el período de alegatos:** la secretaria da cuenta con los alegatos del quejoso —folios 161 y 162— y de la autoridad responsable —folios 136 a 138— y hace constar que las restantes partes no los formularon.

**El Juez acuerda:** se tienen por rendidas las formulaciones del quejoso y de la autoridad responsable y, por otro lado, por perdido el derecho de las demás partes para manifestarlos.

Acto continuo, ya que no hay diligencias pendientes por cumplir, se emite la siguiente resolución:

**Vistos** para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 1188/2019, promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho, contra actos del Secretario de Movilidad del Estado de Colima y otras autoridades.

## I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, turnado a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, \*\*\*\*\*, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto consistente en la orden de recoger y asegurar el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, número de serie \*\*\*\*\*, \*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, que atribuyó al Secretario de Movilidad del Estado de Colima y otras autoridades.



### **Admisión de la demanda.**

El dieciocho de diciembre de la pasada anualidad este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima admitió la demanda, la que registró con el número **1188/2019-5**; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

### **II. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

### **III. INEXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO**

**No son ciertos** los actos reclamados de las autoridades responsables, porque así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado, sin que el quejoso haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar dicha negativa.

Sin que sea óbice lo anterior que diversas autoridades responsables, en su informe con justificado, manifestaran algún aspecto de certeza de los actos reclamados; sin embargo, se aprecia que sólo expusieron que efectivamente

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

existe una circular con la que se les solicitó su apoyo y colaboración para retirar permisos de Guerrero emitidos en el dos mil diecinueve, pero no así una orden de detención de vehículo como lo reclama el quejoso, siendo que dicha circular no constituye parte de la litis en este juicio.

#### **IV. CERTEZA DE LA MATERIA DE RECLAMO**

Con fundamento en el artículo 117 de la ley, se presumen ciertos los actos reclamados del Presidente Municipal de Armería, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería y Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, en virtud de que no rindieron su informe justificado no obstante estar debidamente notificados como se advirtió de los acuses de recibo de los oficios remitidos para tales efectos.

#### **V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

Una vez establecida la existencia de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 62 de la ley, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, en relación con el diverso 5°, ambos de la ley.

Este precepto legal es del tenor siguiente:

***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***

***[...]***

***XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia,”***

Por su parte, el artículo 5°, fracción I, párrafos primero y cuarto, disponen:

***“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:***

***I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma,***



*acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

[...]

*Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*

[...]"

De la intelección de los preceptos legales citados se desprende que el interés jurídico o legítimo representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional; de manera que el peticionario del amparo tiene la carga procesal de acreditar, en forma fehaciente, los siguientes extremos:

- La existencia y titularidad de un derecho subjetivo tutelado o reconocido por una norma jurídica.
- El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Tiene aplicación la **jurisprudencia número 854**, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en las páginas 582 y 583, que dice:

**"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** *El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales*



*establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”*

Es importante apuntar que el interés jurídico debe estar fehacientemente demostrado y no inferirse con base en presunciones, de modo que el quejoso tiene la carga procesal de acreditarlo **plenamente** en el juicio de garantías, pues de lo contrario su pretensión será improcedente.

Tiene aplicación, por identidad de razón, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1984, Séptima Época, Parte I, página 350, que dice:

**“INTERES JURIDICO, DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE PROBADO Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES.** *De acuerdo con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, es al quejoso a quien corresponde demostrar que los actos reclamados afectan su interés jurídico, y si en el caso la promovente no demostró esa circunstancia es legal el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, independientemente de que, por sí sola, manifieste que es causante del impuesto que se impugna en el juicio. El interés jurídico debe estar fehacientemente probado sin que, por tanto, pueda establecerse en forma presuntiva, según lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal; consecuentemente, no es factible estimar que la quejosa acreditó su interés jurídico aduciendo que sería absurdo pensar lo contrario cuando espontáneamente ha manifestado ser causante del impuesto que reclama, ya que ello equivaldría a aceptar un interés jurídico presuntivo.”*

Bien, en el caso de estudio tenemos que el quejoso se duele de la orden de privarlo del uso del vehículo marca **\*\*\*\*\***, tipo **\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\***, color **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\***, sin placas; sin embargo, no exhibió el documento idóneo para acreditar su interés en este juicio.



Esto es así, pues para acreditar su interés la parte quejosa ofreció: copia simple de un permiso provisional con folio \*\*\*\*\*, copia simple de un permiso provisional para circular con placas por treinta días con folio \*\*\*\*\*, copia simple del resultado de consulta de información de un vehículo de trece de diciembre de dos mil diecinueve; copia simple de la circular \*\*\*\*\*; y copia simple de la factura 209, de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Dichos medios de pruebas resultan insuficientes para acreditar su interés, pues debió haber exhibido el permiso o la autorización vigente expedida por la autoridad competente; entonces, no demostró tener la titularidad del derecho que dice se vio vulnerado con el acto de autoridad.

De ahí que no acredite su interés en el presente juicio de amparo.

Se precisa que fueron analizados los alegatos formulados en este juicio de amparo, mas no se observa necesidad de hacer algún pronunciamiento específico.

Por otra parte, como ya se había destacado, las autoridades responsables **Presidente Municipal de Armería, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería y Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima**, fueron omisas en rendir su informe justificado, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

En ese orden de ideas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 260, fracción II en relación con el diverso 238 de la ley, **se les impone multa a las autoridades citadas por el importe de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, el cual equivale**

**a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



A efecto de cuantificar dicha sanción, se toma en cuenta que en la fecha en que se realiza la conducta sancionada, el valor de la Unidad de Medida y Actualización es de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), conforme a la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinte, referente a los valores de dichas medidas, vigentes a partir del uno de febrero del presente año; valor que multiplicado por cien veces, asciende a la equivalencia antes referida.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, requiérase a las autoridades responsables para que en el término de **tres días**, indiquen el nombre completo, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes de las personas titulares Presidente Municipal de Armería, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería y Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima o, en su caso, manifiesten el impedimento para hacerlo.

Se les apercibe que, de incumplir, se les impondrá una multa de cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, en términos del artículo 237, fracción I, en relación con el diverso 259, de la ley.

De igual forma, **una vez que la presente resolución cause ejecutoria**, se ordena girar oficio a la autoridad correspondiente para que proceda a la efectividad de la multa impuesta.

## **VI. DECISIÓN.**

Consecuentemente, ante la inexistencia de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la ley, se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:



**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**SEGUNDO.** Se impone la multa aludida a las autoridades responsables del Presidente Municipal de Armería, Director de Seguridad Pública y Vialidad de Armería y Director de Seguridad Pública y Vialidad de Manzanillo, Colima, por los motivos expuestos.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Elizabeth Carrera Ambriz, secretaria quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso.

OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIA	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
KARINA	ELDA	ELIZABETH	ALBERTO CON OFICIOS		DELIA ANOTADO	KENIA CAPTURADO

En \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*, notifiqué por medio de lista que se fijó en el local de este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, el contenido de la **resolución** anterior, a las partes que no se notifiquen personalmente ni por oficio; con fundamento en la fracción III del artículo 26, 29 y fracción II del numeral 31, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El Actuario Judicial.**



**PJF - Versión Pública**

El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la licenciada Elizabeth Carrera Ambriz, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública